

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ordinario Laboral Rad: 2013-00268

Agréguese a los autos la constancia de pago por concepto de costas judiciales que efectuó Colpensiones, conforme se avista en archivo 11 del expediente judicial.

Por secretaría, previa verificación y asociación de los depósitos judiciales que para este proceso obran, efectúese la entrega de los depósitos judiciales en favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 15/12/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53799fe26e0928af5d9138ed270e67bd6a3fdcf055dc41ef83c25e75baa9a54b**

Documento generado en 14/12/2022 04:01:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo a continuación Rad: 2018-00092

Atendiendo la documental que antecede, se dispone rechazar de plano la solicitud vista en archivo 04 del expediente digital, como quiera que la misma no se enmarca dentro de las disposiciones vistas en los art. 61, 62, 63, 71 y 72 del Código General del Proceso, pues, téngase en cuenta para todos los efectos la misma prueba que se allega, esto es, el contrato de cesión de derechos litigiosos que en propiedad se hizo al hoy causante, Dr. Anselmo Ramírez Gaitán y, es, que ha de tenerse en cuenta que no es este el escenario ni el trámite para atacar o revertir el mismo.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 15/12/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villetea - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6277403a7d455d48fde7c0d1a863bbc26398916c2460c532cac9a3f731c0b1b8**

Documento generado en 14/12/2022 04:01:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Insolvencia Rad: 2018-00106

Por secretaría, córrase traslado a la objeción efectuada al proyecto de calificación y graduación del crédito efectuada por parte del apoderado judicial del peticionario, por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el inciso tercero del art. 29 de la Ley 1116 de 2006.

Agréguese a los autos la misiva que se avista en el archivo 52 del expediente digital, el promotor deberá estarse a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 15/12/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villetea - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2015c64b808694ebc87af7a32315ff09cf2312b9191917726495675cc05ce3fc

Documento generado en 14/12/2022 04:01:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal Rad: 2019-00187

Atendiendo la documental que antecede, se dispone:

Auscultado nuevamente el trámite procesal, cumple indicar que para todos los efectos ha de tenerse en cuenta que el demandado William Fabian Rodríguez Díaz, se encuentra notificado conforme a las disposiciones de los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, mismo quién dentro del término procesal oportuno, no concurrió al proceso a ejercer su derecho a la defensa.

Ahora, y continuando con el trámite del presente proceso, se señala la hora de las 10:00 am del día 16 del mes de febrero de 2023, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que en dicha audiencia se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértase a los intervinientes el uso de la herramienta Teams para[UdW1] llevar a cabo la diligencia aquí señalada.

Por secretaría, remítase el vínculo del expediente digital a los apoderados de la litis para que realicen inspección sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 15/12/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6621fd1d269183bbd72b0dba713b0c951c4fef570dd04afc3a8a7221de142660**

Documento generado en 14/12/2022 04:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA

Villeta, Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR de segunda instancia de MARCO ALFONSO RIVERA contra HECTOR QUIROGA HERNÁNDEZ. 2013-00140-04.

Procede el despacho a resolver el recurso de alzada propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la decisión que puso fin a la litis adiada 8 de junio de 2022, dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, sin que se evidencie la configuración de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

El demandante, Marco Alfonso Rivera, presentó demanda ejecutiva en contra de Héctor Quiroga. Dentro del trámite del asunto y acreditado el fallecimiento del demandado se tuvo como sucesor procesal pasivo a Fairen Steven Quiroga Caicedo, quien concurrió al proceso por medio de apoderada judicial, solicitando la nulidad de la actuación surtida desde el 11 de marzo de 2017 hasta 19 de diciembre de 2018.

A través de la providencia adiada 29 mayo de 2019, se dispuso, en virtud de la inmersión en nulidad del trámite adelantado por parte del Juzgador de primera instancia, se declaró la interrupción por haber acaecido la causal enlistada en el numeral 1º del art. 159 del Código General del Proceso a partir de 11 de marzo de 2017 a 19 de diciembre de 2018.

A seguir, el Juez de primer grado señaló para llevar a cabo la audiencia el 21 de agosto de 2019, misma en la cual, declaró al fallecido demandado, como confesor ficto y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución. No obstante, a través del proveído de 27 de julio de 2020, obedeciendo y cumplimiento lo dispuesto por este superior, se dispuso decretar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Héctor Quiroga (q.e.p.d.). Se designó cumplidas las labores secretariales, curador *ad litem*.

Agotadas las etapas procesales, y debidamente integrada la litis, mediante decisión tomada en audiencia de 8 de junio de 2022, se declaró probada la excepción de la prescripción de la acción cambiaria derivada de la letra de cambio base de litigio. En consecuencia, se dio por terminado el proceso, decretando el levantamiento de las medidas cautelares.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Contra lo así decidido, se alzó en apelación la parte demandante, para argüir que si bien es cierto, se han declarado nulidades en el por circunstancias ajenas a las partes del procesales, que aunque se han generado interrupción dentro del trámite procesal, se debe tener en cuenta que el artículo 160 del C. G. del P., el cual reza “...El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso...”, empero que dicho conocimiento que advierte el artículo antes referido la tuvo el juez hasta diciembre de 2018, situación para resaltar que las actuaciones decantadas dentro del trámite se realizaron sin conocimiento del fallecimiento del demandado Héctor Quiroga Hernández (q.e.p.d.).

Que en consecuencia, queda claro que no existió conducta alguna que permitiera que operara el fenómeno de la prescripción y/o caducidad, pues como se puede observar dentro del asunto de marras, el demandado fue declarado confeso conforme los fallos de primera y segunda instancia referidos. Razón por lo cual, y en ese orden de ideas, por el conducto del recurso de alzada ha de revocarse la sentencia de fecha 8 de junio de 2022, y en su lugar ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Sintetizados los puntos nodales que conforman el argumento de la apelación y examinado el expediente, esta instancia deberá centrarse en determinar si en la actuación se encuentran probadas las afirmaciones efectuadas en el recurso, que permitan acceder a las pretensiones incoadas en la demanda, contrario a como fue ordenado en la sentencia apelada.

No obstante lo anterior, desde ya se advierte que no se hallan plausibles los argumentos esgrimidos por el extremo apelante en contra de la sentencia proferida el 8 de junio de 2022 y por tanto, se impone confirmar la providencia atacada.

En pos de cimentar la conclusión a la cual ha arribado esta instancia, se procederá a analizar lo decidido, lo cual va de cara a lo expuesto por el apelante al momento de argumentar su posición contra la decisión impugnada.

El punto medular que debe desatarse en esta instancia corresponde a determinar de manera tajante el momento desde el cual se habla de prescripción de la acción cambiaria, es decir, desde que momento se aplica la misma.

El artículo 789 del código de comercio señala respecto a la prescripción de la acción cambiaria:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Y, aunque el código de comercio contempla la prescripción de la acción cambiaria, véase que no se contempla su interrupción. Y, es que como adición a lo antes expuesto, bien podemos traer a colación lo señalado por la H. Corte constitucional, sentencia T-281 de 2015 que refirió,

“Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudirse a las normas procesales en materia civil.”

Entonces, es ahí cuando resulta jurídicamente oportuno, estarnos a lo señalado en el artículo 94 del Código General del Proceso, en cuanto a que,

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

Así las cosas, mírese que la interrupción de la prescripción sucede con la presentación de la demanda ejecutiva, acto que permite que el término inicie a contar de nuevo, siempre y cuando el demandado sea notificado dentro del año siguiente a la admisión de la demanda, es decir, si el ejecutado, como sucedió en este asunto, no es notificado en ese plazo, la prescripción tiene lugar a salir avante.

Dentro del caso bajo estudio, vemos que ha de compartirse la postura del Juzgador del primer grado por cuanto se encuentra probado que el extremo ejecutante dentro del término del año posterior a la admisión de la acción, no efectuó la notificación del ejecutado y, es que aunque se apega la recurrente de que desconocía del fallecimiento del pasivo y que estos sucesos demoraron el trámite procesal en cuanto a la integración de la litis, lo cierto es que en nada tiene esto que ver con la decisión a la que se arribó.

Véase, que examinadas cada una de las piezas y actuaciones judiciales adelantadas dentro del asunto de marras, es imperioso hacer hincapié en que: *i)* el título base de acción, letra de cambio, fecha de vencimiento 24 de febrero de 2011; *ii)* que, calculados los tres años previstos en la Ley para que operara su prescripción, tenemos el 23 de febrero de 2014, *iii)* la demanda ejecutiva, fue radicada el 27 de agosto de 2013, data que ciertamente interrumpió el computo; empero, *iv)* se libró mandamiento de pago a través de la providencia adiada 24 de septiembre de 2013; *v)* contabilizado el término atrás señalado, en concordancia con el art. 94 del Código General del Proceso, tenemos que el mismo fenecería el 25 de septiembre de 2014.

Y es que puestas de este modo las cosas, vemos que dentro del plenario se encuentra probado que la notificación del pasivo, mediante aviso ocurrió hasta el 10 de febrero de 2015, cuando ciertamente, y atendiendo lo señalado líneas atrás, ya había vencido el plazo el cual nos permitiría indicar que la prescripción del título, letra de cambio había sido interrumpida.

Entonces, en síntesis, tenemos que se abre paso al presupuesto de que efectivamente operó la prescripción extintiva de la obligación. Por tanto, dable es colegir que acertó el Juez de primera instancia al declarar la prescripción de la acción cambiaria derivada de la letra de cambio, ciñéndose a las ordenanzas procesales dadas para este tipo de situaciones.

Como corolario de todo lo discurrido, ante el fracaso del recurso propuesto, se impone confirmar la sentencia apelada, con condena en costas para la apelante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, este juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia apelada.

SEGUNDO: Costas a cargo de la apelante. Se señalan las agencias en derecho la suma de \$600.000., las cuales deberán ser liquidadas por el *a-quo*.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

JUEZ

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6c676177f051774fcb6e6e59e0eefe9206a5bf71754fce38cc6af20cfd984b**

Documento generado en 14/12/2022 04:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Rad: 2020-00054

Atendiendo lo dispuesto en auto de la misma data, se dispone:

1. Atendiendo lo señalado en el numeral 2º del auto de 27 de octubre hogaño, y como quiera que Maly Yazmín Roperó Corredor, acreditó a través de prueba documental, el parentesco con el causante Eriberto Roperó Arévalo, reconocerla dentro de la litis como heredera determinada del demandado líneas atrás referido.
2. En consecuencia, y en vista de que la demandada reconocida conoce el contenido el proveído de 29 de septiembre de 2020, se le tiene notificada por conducta concluyente del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo conforme las previsiones del art. 301 del Código General del Proceso.

En vista de lo anterior, se requiere a la secretaría de este juzgado, para que contabilice el término con que cuentan Maly Yazmín Roperó Corredor para ejercer su derecho a la defensa.

3. Se reconoce personería al abogado Jesús Eduardo Cortés Gómez, en calidad de apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder que a ella le fue conferido.
4. Ahora, y previo a resolver la solicitud vista en archivo 85 del expediente digital, se requiere al togado actor para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en la providencia adiada 27 de octubre hogaño, numeral 1.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p>
<p>Hoy, 15/12/2022, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p>
<p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aecb950581c953a02080fc348484f2238e2ba01918de9169a1f96a7342da40**

Documento generado en 14/12/2022 04:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Rad: 2020-00072

Atendiendo las actuaciones que antecede, se dispone:

1. Agréguese a los autos la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Archivo 37 y 38.
2. Por secretaria, córrase traslado a la actualización de la liquidación del crédito arimada por el actor. Archivo 43.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 15/12/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villetea - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bb394447a0fe19ad5fae2a389b801067658ff01962aa46f5a487b929f95f9c**

Documento generado en 14/12/2022 04:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Rad: 2020-00097

Atendiendo la documental que antecede, se dispone:

1. Aceptar la sustitución del poder para actuar presentada por la parte de la ejecutante.
2. Se reconoce personería al abogado Wilson Castro Manrique, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 15/12/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villetea - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4fb5e0b2483c416095a10dc457aef69100a1ff263159196cacef7c8b744638**

Documento generado en 14/12/2022 04:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Rad: 2022-00108

Subsanada en debida forma y por reunirse los requisitos consagrados en el artículo 468 del Código General del Proceso, se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **FABIAN ANDRES MARTINEZ AVILA y ERIKA BIBIANA CHAPARRO LORENZO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE No. Sin No.

1.1. Por la suma de \$17.660.312.00, por concepto de capital base de la presente acción, descrito en el numeral 1.

1.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral 1, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde la presentación de la demanda y hasta que el pago total se verifique.

2. PAGARE No. 20990196892.

2.1. Por la suma de \$134'100.435,20, por concepto de capital insoluto del título descrito en el numeral 2.

2.2. Por los intereses de plazo que debían haberse pagados en cada cuota mensual de amortización, liquidados a la tasa de 12.00% los cuales equivalen a la suma de \$6'352.172.57, causados desde el 1º de marzo de 2022 hasta el 4 de agosto de 2022, fecha de la liquidación.

2.3. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral 2, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago total se verifique.

3. Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

4. Notifíquese el presente auto a la parte demandada como lo dispone el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, y/o conforme las disposiciones de La Ley 2213 de 2022.

5. Decrétese el embargo del inmueble objeto de la garantía hipotecaria. Líbrense el oficio a la oficina de registro correspondiente. Acreditado el embargo, se resolverá lo concerniente al secuestro.

6. De la iniciación de este proceso infórmese a la DIAN.

7. Se reconoce al abogado John Alexander Riaño Guzmán, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA	
Hoy, 15/12/2022 se notifica la presente providencia por anotación en	
Estado No. _____.	
CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria	

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28863226833e2a4c6cd7473f89a545f9afb70a180853a92d102157c180f5ad6b**

Documento generado en 14/12/2022 04:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>